

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Secretaría General de la Presidencia  
Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza

**8469 ORDEN de 29 de septiembre de 1988, por la que se regula la caza del Arrui o Muflón del Atlas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, durante la campaña 1988-1989.**

Por Orden de la Secretaría General de la Presidencia de 31 de mayo de 1988 («Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 139, de 18 de junio de 1988), en la que se fijaban los periodos de caza y las vedas especiales para la campaña 1988-1989, fue autorizada la caza del Arrui o Muflón del Atlas, desde el primer domingo de octubre al primer domingo de diciembre, dejando su regulación para normas complementarias que se dictarían posteriormente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien:

### DISPONER

La campaña para la caza del Arrui o Muflón del Atlas («*Ammotragus lervia*») en la Región de Murcia se ajustará a las siguientes normas:

#### I. NORMAS GENERALES

**Artículo 1.º**—Período hábil

El período hábil de caza del Arrui o Muflón del Atlas («*Ammotragus lervia*») en la Región será el establecido en la Orden de la Secretaría General de la Presidencia de 31 de mayo de 1988 por la que se fijan los periodos de caza y las vedas especiales para la campaña 1988/1989.

**Artículo 2.º**—Modalidades de caza autorizadas

Se autoriza exclusivamente la modalidad de rececho. Queda prohibida la caza de esta especie en batida o cuadrilla.

Queda igualmente prohibida cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o dirigir las piezas de caza hacia el lugar donde se encuentran el cazador, y el auxilio de terceras personas a tal fin.

Queda prohibido cazar juntas dos o más personas. A estos efectos, se entenderá que dos personas cazan juntas cuando se encuentren ambas cazando en una zona inferior a quinientas hectáreas de superficie dentro del mismo lindero.

El cazador podrá ser acompañado por un máximo de 2 personas, sin armas, que irán siempre junto al cazador durante el rececho, para auxiliarle en el cobro y transporte de la pieza.

Se autoriza el uso de un solo perro por cazador, sujeto por trailla, que podrá ser soltado si la pieza quedase herida, para facilitar su cobro.

**Artículo 3.º**—Número máximo de ejemplares por día y cazador

El número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador será de unc.

**Artículo 4.º**—Armas y municiones

Se autoriza para la caza de esta especie exclusivamente las armas largas rayadas, de calibre igual o superior a 6 mm.

Sin perjuicio de las prohibiciones de carácter general establecidas en la Ley de Caza y su Reglamento, así como otras disposiciones concordantes, quedan terminantemente prohibidas en el ejercicio de la caza de esta especie el uso de armas de ánima lisa, rifles de calibre 22 mm. de percusión anular, y el empleo de postas y cartuchos de perdigones.

**Artículo 5.º**—Medidas de protección

No podrá dispararse sobre hembras y sus crías, ni sobre machos cuya cuerna no alcance los 55 cm. de largo, admitiéndose un margen de error de 3 cm. como máximo.

Con carácter excepcional, y siempre que el guarda acompañante lo autorice, podrá dispararse sobre hembras estériles, machos defectuosos o animales enfermos. Para ello, se requerirá un permiso especial de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, que podrá o no concederlo previo estudio de la solicitud. En caso de no contar con este permiso especial, y habiendo sido autorizado por el guarda acompañante, la pieza será contabilizada a los efectos del artículo 3.º

**Artículo 6.º**—Licencia de caza y recargo

Es obligatorio en esta modalidad de caza, la licencia de Clase A con su correspondiente recargo de caza mayor.

#### II. NORMAS ESPECIALES

**Artículo 7.º**—Caza con terrenos de aprovechamiento cinegético común

A los cazadores interesados, previa solicitud en la que se hará constar el término municipal y el lugar aproximado donde desean celebrar la caza, se les concederá una autorización nominativa para un solo día hábil y ejemplar.

Dichas solicitudes se presentarán en la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, pudiendo no ser consideradas aquellas solicitudes que a juicio de la citada Agencia vayan dirigidas a celebrar cacerías en zonas o parajes donde la ausencia, escasez o cualquier otra causa de interés cinegético o ecológico aconsejen su no celebración.

Los cazadores autorizados que por cualquier causa no puedan asistir a la cacería en la fecha programada o no cumplan los requisitos exigidos perderán sus derechos y serán sustituidos, siempre que la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza conozca con suficiente antelación tal

circunstancia, por el siguiente cazador en orden numérico de la relación confeccionada como resultado de la presentación de solicitudes.

El reccecho se realizará en compañía de un Agente Forestal, cuyas indicaciones atenderá el cazador en todo momento, y el cual tendrá facultad para dar por terminada la cacería si apreciase en el cazador irregularidades en el ejercicio de la misma o incumplimiento de sus instrucciones.

En caso de disparar sobre una res sin hierirla, el cazador podrá repetir lance. Si el disparo produce sangre, se dará la cacería por terminada una vez cobrada la pieza. Si esto no fuera posible en el día, y fuera cobrada posteriormente, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza pondrá el trofeo a disposición del cazador.

El número máximo de permisos por día hábil será de tres.

**Artículo 8.º**—Caza en terrenos de aprovechamientos cinegéticos especial. Cotos Privados y zonas de caza controlada

Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general y de las normas anteriores, la caza de esta especie en cotos privados de caza y zonas de caza controlada deberá someterse a las siguientes prescripciones:

A) En lo que respecta a cotos privados de caza, sólo se podrá practicar la caza del Arruí en aquellos que tengan la consideración jurídica de Cotos de Caza Mayor o de Caza Menor de más de 250 Ha. que hubiesen abonado el complemento correspondiente al valor asignable en renta cinegética por aprovechamiento no principal de caza mayor, según establece la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1984 del Ministerio de Economía y Hacienda.

B) Tanto en los cotos privados como en las zonas de caza controlada, sólo podrá cazar en el mismo día un solo cazador por cada 500 Ha. o fracción superior a 250 Ha. de superficie del coto. Cada cazador sólo podrá efectuar una captura por día.

C) El cupo máximo de reses a abatir durante el período hábil se fija en dos por coto privado o zona de caza controlada, más uno por cada 250 Ha., o fracción superior a 50 Ha. En este cómputo no se consideran las primeras 250 Ha. de superficie del coto o zona de caza controlada.

D) Del resultado de toda la cacería se dará parte por escrito a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, dentro de las 24 horas siguientes a su celebración mediante acta levantada por el Agente Forestal encargado de la zona. En dicha acta se consignará la fecha de la cacería, nombre y apellidos del cazador así como su D.N.I., y las características del trofeo conseguido, en su caso. A estos efectos, el cazador deberá exhibir dicho trofeo al Agente Forestal para proceder a su inspección y toma de datos.

E) Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos especiales, tanto de los cotos privados como de zona de caza controlada, remitirán a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza comunicación escrita en la que se detallarán los siguientes datos:

—Nombre y superficie del coto o zona de caza controlada.

—Nombre, apellidos, D.N.I. y domicilio del cazador autorizado.

—Croquis de situación, con parcela o cuartel en el que se celebra la misma.

**Artículo 9.º**—Reserva de caza de Sierra Espuña

La caza del Arruí en la Reserva de Sierra Espuña se regirá por sus normas específicas.

**Artículo 10.º**—Infracciones y su sanción

Las infracciones o contravenciones a la Legislación General de caza y a las normas anteriores, serán sancionadas con el máximo rigor, llegando incluso a la anulación de la declaración de terreno cinegético especial por aprovechamiento abusivo y desordenado de la riqueza cinegética.

**Artículo 11.**—Indemnización complementaria

Sin perjuicio de las indemnizaciones de carácter general reguladas en la Ley de Caza y su Reglamento, y con independencia de las mismas, se establece una indemnización complementaria de 400.000 pesetas como valor cinegético de las piezas cobradas ilegalmente o en incumplimiento de estas normas reguladoras y a los efectos compensatorios del deterioro y pérdida del patrimonio cinegético. Dicha cantidad deberá ser ingresada en la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y será destinada a la mejora y beneficio de la caza en la Región.

### III. DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

Se faculta a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a modificar las limitaciones establecidas sobre el número de permisos, períodos hábiles y cupos de reses a abatir si el desarrollo de la campaña y la información que se obtenga así lo aconsejan para un mayor logro de los fines que se persiguen.

#### Segunda

Asimismo, se faculta a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza a suspender el ejercicio de la caza en el coto privado o zona de caza controlada en la que la presente Orden no sea escrupulosamente respetada.

Murcia a 29 de septiembre de 1988.—El Secretario General de la Presidencia, **José Aimagro Hernández**.